



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0131

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-000-2012-00108-00
Demandante	Alexis Enrique García de la Rosa
Demandado	Nación – Rama Judicial
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de emitir sentencia de primera instancia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I.- ANTECEDENTES

- DEMANDA

El señor **ALEXIS ENRIQUE GARCÍA DE LA ROSA**, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, consagrado en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales que sufriera con motivo de la aprehensión, retención e inmovilización indebida del vehículo de su propiedad, en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2010.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita se condene a la parte demandada a pagar en favor del demandante:

- a) Por concepto de perjuicios morales, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

SIGCMA

ciento siete millones ciento veinte mil pesos moneda corriente (\$107.120.000).

- b) Por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante, la suma de cuatrocientos setenta y cinco millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$475.500.000).
- c) Las costas del proceso y los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., que se causen sobre las sumas líquidas reconocidas en la sentencia entre su ejecutoria y el día en que se produzca el pago efectivo de la condena.

- HECHOS

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se relatan:

Ante la Notaría 2 de Barranquilla, el día 10 de junio de 2009, el señor Alexis Enrique García de la Rosa suscribió contrato de compraventa con la señora Paula Margarita Sánchez Rivera sobre el vehículo automotor de placas WTB 580.

El día 24 de agosto de 2010, siendo aproximadamente la 1:00 pm, el vehículo con placas WTB 580, adquirido por el señor García de la Rosa, fue retenido en el kilómetro 15, en la estación de servicios Terpel, por unidades adscritas a la Policía Nacional – Estación Candelaria del Departamento del Atlántico, toda vez que sobre el mismo existía una orden de retención, contenida en el oficio No. 0682 del 17 de agosto de 2007, emanada del Juzgado 1º Civil del Circuito de Neiva (Huila). Una vez retenido, la Policía Nacional puso el vehículo a disposición del referido despacho judicial, mediante oficio No. 316 de fecha 24 de agosto de 2010.

Para el momento en que el vehículo fue retenido por la Policía Nacional, la propiedad de éste estaba en cabeza del señor Alexis Enrique García de la Rosa y no tenía ningún vínculo con los señores Henry Alexander Tamayo Llanos y Yesid García Bermúdez, demandados en el proceso civil donde se ordenó la retención del referido automotor mediante diversos oficios, como son el 0682 del 17 de agosto de 2007, 0143 del 21 de febrero de 2008, 0229 y 0230 del 27 de marzo de 2008; lo

SIGCMA

cual evidencia un grave error judicial por parte del Juzgado 1º Civil del Circuito de Neiva, que no especificó que dicha retención se debía realizar sobre los derechos derivados de la posesión que ejercía el señor Tamayo Llanos y tampoco exigió a la parte actora allegar documento actualizado que acreditara la propiedad del vehículo.

Desde el 24 de agosto de 2010, fecha de la retención del vehículo con placas WTB 580, y hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, durante 18 meses y 17 días, el vehículo ha permanecido retenido, con lo cual se ha perjudicado y menoscabado el patrimonio económico del señor Alexis Enrique García de la Rosa, como también se han causado perjuicios de orden moral, material e inmaterial, toda vez que debe soportar la incertidumbre de perder la inversión que hizo al adquirir el vehículo, se ha privado del uso y goce del automotor, el cual tenía destinado a la actividad propia de su actividad comercial y, al no percibir ingreso alguno, ha debido devolver el inmueble donde vivía con su familia e irse a vivir con sus suegros.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el escrito de demanda, la parte actora señala los siguientes:

- Constitucionales: Artículos 2, 6, 21, 25 y 90
- Decreto 1796 Título IV, artículo 24 literal C y demás normas y sentencias concordantes
- Código Contencioso Administrativo: Artículos 82, 83 y 86.

- CONTESTACIÓN

Por su parte el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el actor, por estimar que no constituyen ERROR JUDICIAL y/o FALLA EN EL SERVICIO atribuible a la entidad que representa, afirmando que no le constan los hechos que le sirven de fundamento y que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

SIGCMA

Pone de presente que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía con radicación No. 41-001-31-03-001-2007-00120-00, promovido por Fabio Bahamón Palomares contra Henry Alexander Tamayo Llanos y Yesid García Bermúdez, mediante auto del 15 de agosto de 2007, ordenó *“la retención y posteriormente el secuestro de los derechos que se deriven de la posesión y que ejerce el demandado [Henry Alexander Tamayo Llanos] sobre el vehículo de placas WTB-580, Color azul, modelo 1972, de servicio público...”*, disponiéndose para la efectividad de esa medida, oficiar a la SIJIN y Policía de Carreteras de la ciudad de Santa Marta – Magdalena, librándose para ello los oficios Nos. 0682 y 0683 del 17 de agosto de 2007.

Explica que la decisión tomada por el referido despacho judicial se hizo teniendo en cuenta que la posesión, según lo regulado por nuestra ley sustancial, por ser un derecho patrimonial, es susceptible de medida cautelar, de allí que sea procedente su embargo y secuestro, como de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia lo han aceptado.

Indica que, dando cumplimiento a la orden impartida por el juzgado en el auto del 15 de agosto de 2007, la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Tránsito y Transporte - Grupo Operativo Especializado Magdalena, mediante oficio del 9 de octubre de 2007, deja a disposición del referido despacho judicial el vehículo de placa WTB 580, pero según se observa del informe remitido por la autoridad policial, no afectó “tráiler” alguno. Así mismo, que en virtud de la solicitud presentada por las partes del proceso de común acuerdo, el 18 de octubre de 2007 el juzgado profiere auto en el que se levanta la medida cautelar decretada sobre los derechos derivados de la posesión que ejercía el demandado sobre el vehículo de placas WTB 580, conforme lo cual se libraron los oficios Nos. 0918 y 0919 del 30 de octubre y 0930 del 7 de noviembre de 2007.

A continuación, expresa que el 14 de noviembre de 2007, el demandante volvió a solicitar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce y tiene el demandado Henry Alexander Tamayo Llanos sobre el vehículo con placas

SIGCMA

WTB 580, medida que se decretó por auto del 18 de febrero de 2008, proveído en el cual el Juzgado también se niega a *“oficiar a la dirección de tránsito y transporte de la ciudad de Campoalegre Departamento del Huila, sobre dicha medida, toda vez que se trata de derechos derivados de la posesión, es decir, el dominio no aparece en cabeza del demandado”*, lo que permite evidenciar que en el curso del proceso se decretó el embargo y secuestro sobre los derechos derivados de la posesión del citado automotor y no sobre el “tráiler”. Sin embargo, la decisión de no comunicar la medida a la Dirección de Tránsito y Transporte fue modificada por el Despacho por auto del 14 de marzo de 2008, por lo que se libraron los oficios Nos. 0142 y 0143 del 21 de febrero de 2008 y 0229 y 0230 del 27 de marzo de 2008.

Es así como el 24 de agosto de 2010, el Departamento de Policía Atlántico – Estación Policía de Sabanalarga, en cumplimiento a la orden impartida en el auto del 18 de febrero de 2008, deja a disposición del juzgado, por segunda vez, el vehículo de placas WTB 580, y en esta ocasión, además, el “tráiler R67155...”, elemento este último respecto del cual se emitió el auto del 22 de septiembre de 2010, mediante el cual se dispuso oficiar a la Estación de Policía de Candelaria – Atlántico que el trailer puesto a disposición no había sido objeto de embargo.

Se explica que, por auto del 8 de septiembre de 2010, el juzgado ordenó el secuestro del vehículo de placas WTB 580, para lo cual, el 1º de octubre de 2010 se libró el Despacho Comisorio No. 045, mismo que a la fecha de contestación de la demanda (05/09/2012) no había regresado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se afirma que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Neiva ha procedido con pleno acatamiento de las normas del estatuto procesal civil que regulan el trámite que se debe impartir cuando se trata de medidas cautelares, toda vez que el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que el señor Tamayo Llanos ejercía sobre el vehículo WTB 580 era perfectamente susceptible, en la medida que no era predicable su inembargabilidad de conformidad con el Art. 684 del estatuto procesal; además se prestó la correspondiente caución para responder por los eventuales perjuicios y la solicitud se presentó en debida forma por el mandatario judicial ejecutante, que

SIGCMA

valga señalar, se entiende presentado de buena fe, pues se concibe que la denuncia de bienes que hace el ejecutante como de propiedad de su ejecutado, para ser gravados con medidas cautelares, se presenta bajo la gravedad del juramento, por así exigirlo el inciso 5º del Art. 513 del estatuto procesal civil.

Alega que la orden de embargo, secuestro y retención se dio por parte del juzgado con auto del 15 de agosto de 2007, pero única y exclusivamente sobre los derechos derivados de la posesión material que el señor Henry Alexander Tamayo Llanos ejercía sobre el vehículo de placas WTB 580, tal como fue petitionado, más nunca se impartió esa orden para tráiler alguno; distinto es que el Departamento de Policía Atlántico – Estación Policía de Sabanalarga haya eventualmente sobrepasado la orden que se impartió y comunicó de retención y capturado el tráiler del hoy demandante, respecto de lo cual no puede ser responsabilizada la entidad que representa, máxime cuando el tercero aún tiene la facultad de oponerse a la diligencia de secuestro de tráiler, de conformidad con el artículo 686 del C.P.C., o a través de la diligencia de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el artículo 687 de la misma norma.

Afirma que se trata de un proceso que aún se encuentra vigente y, por lo tanto, no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 67 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para que se configure el supuesto error judicial, como erróneamente lo quiere hacer ver el actor. Así mismo, que las pruebas aportadas a la demanda no demuestran los presuntos perjuicios causados al accionante, y que el apoderado demandante viola su deber de “actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de su profesión”, pues quienes deben comparecer al proceso son la aseguradora donde se prestó la caución para el embargo y la Policía Nacional, que se extralimitó en la medida decretada, por lo que concluye que no se lesionó bien jurídico alguno que conllevara a una falla del servicio en la decisión del proceso puesto a consideración del Juez Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, como lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, ni mucho menos daños y perjuicios.

SIGCMA

De otra parte, luego de traer a colación los señalado en el artículo 90 de la Constitución Política, los artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996 y jurisprudencia que trata el tema del error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se advierte que no se encuentra configurado el error jurisdiccional porque, en el presente caso, (i) el demandante no interpuso los recursos de ley que considerara para su defensa técnica, por lo que estaríamos frente al eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima; (ii) se evidencia que no existen diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, que está debidamente sustentada en las pruebas aportadas al proceso; (iii) los supuestos perjuicios alegados por el demandante no fueron producto de la actuación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva y (iv) cada una de las decisiones del referido despacho judicial se encuentra plenamente sustentada, de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Finalmente, con fundamento en los argumentos antes esbozados, se proponen las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para demandar, inexistencia de perjuicios y la innominada.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En sus alegaciones finales, la entidad demandada reitera los elementos necesarios para que se estructure el error judicial, para resaltar que en el presente proceso el supuesto error judicial que reclama el actor no proviene de ningún funcionario de la Rama Judicial, pues las actuaciones desplegadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva fueron ajustadas a Derecho y a la normatividad legal vigente y, en consecuencia, las decisiones emitidas por la Policía Nacional no tienen la aptitud para configurar dicha figura.

Adicionalmente, afirma que no se cumple con el elemento de haber ejercido los recursos de ley, pues el demandante no se opuso a la diligencia de secuestro del tráiler (Art. 686 del C.P.C.) y tampoco inició el incidente de levantamiento de embargo y secuestro del que trata el artículo 687 de la norma en mención; y que el

SIGCMA

proceso aún se encuentra vigente, requisito exigido por el artículo 67 de la Ley 279 de 1996.

De otra parte, afirma que las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva no fueron la causa del daño antijurídico que se reclama, por lo que debe prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; y que la parte demandante no demostró el perjuicio moral ni el perjuicio material sufrido como consecuencia de la medida cautelar decretada por el citado despacho judicial.²

Por su parte, al descorrer el traslado, la parte demandante guardó silencio.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, guardó silencio durante el término conferido por ley para emitir concepto.

- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue interpuesta el día 23 de febrero de 2012, según acta de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Neiva (fl. 30).

En fecha 29 de febrero de 2012, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva Huila declaró su falta de competencia para conocer del referido trámite, disponiendo la devolución de la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Huila (fls. 31-34).

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto del 9 de mayo de 2012 inadmitió la demanda (fls. 39-41).

Allegado oportunamente el escrito de corrección del libelo inicial (fls. 42-43), mediante proveído del 25 de mayo de 2012, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila admitió la demanda, decisión notificada por estado No. 90 del 29 de mayo

² Folios 215-222

SIGCMA

de 2012 y, personalmente, al Agente del Ministerio Público, el 31 de mayo de 2012 (fls. 45-47).

La entidad demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de julio de 2012 (fl. 56), presentando escrito de contestación de la misma en fecha 5 de septiembre de 2012 (fls. 64-83) .

Durante el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el apoderado accionante allegó el escrito visible a folios 87 al 93 del informativo.

Mediante auto Interlocutorio del 19 de febrero de 2013 se abrió a pruebas el proceso, decretando las solicitadas, excepción hecha de la prueba pericial, que se niega por no indicar su objeto ni los puntos sobre los cuales debe versar (fls. 96-97).

Interpuesto el recurso de reposición y, en subsidio apelación contra el auto que abre a pruebas el proceso (fl. 98), mediante proveído del 15 de abril de 2013, se niega, por improcedente, el recurso de reposición y se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado (fls. 101-104).

Debidamente tramitado el recurso de alzada, por auto del 25 de julio de 2013, la Sección Tercera – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó el numeral 4º del auto apelado y, en su lugar, dispuso decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora (fls. 116-124).

El día 28 de agosto de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, en consecuencia, lo pertinente para la práctica de la prueba pericial decretada (fls. 127-128).

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2014, se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 211).

SIGCMA

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III.- CONSIDERACIONES

- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la competencia de esta Corporación, la caducidad de la acción y la legitimación en la causa.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de modo privativo, de las acciones de reparación directa y de repetición cuyo título de imputación sea el error jurisdiccional, la privación injusta de la libertad o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

En este orden de ideas, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con lo dispuesto en el artículo arriba citado y en los artículos 129 y 132 del C.C.A., y en atención a lo establecido en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. EJERCICIO OPORTUNO DEL MEDIO DE CONTROL

De conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

En el presente asunto, advierte la Sala que la demanda se interpuso dentro de los dos (2) años que establece la norma citada en precedencia, en tanto que la responsabilidad administrativa que se demanda tuvo origen en la aprehensión, retención e inmovilización presuntamente indebida del vehículo automotor con placas WTB 580, en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2010 (fl. 20 cdno ppal).

Así las cosas, la demanda interpuesta en fecha 23 de febrero de 2012, es oportuna en relación con el hecho que se señala causante del daño cuya reparación se reclama.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El señor Alexis Enrique García de la Rosa está legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción, toda vez que alegó haber sido afectado con las actuaciones y omisiones atribuidas a la entidad pública demandada, dada su calidad de propietario del vehículo objeto de inmovilización y retención, lo cual acredita con el contrato de compraventa del vehículo y la certificación expedida por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico (fls. 10-13 cdno ppal).

La Nación – Rama Judicial se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por haber sido la entidad que decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos que se derivan de la posesión que ejerce Henry Alexander Tamayo Llanos sobre el vehículo de placas WTB 580 y, en consecuencia, quien libró oficios a la SIJÍN y Policía de Carreteras para que dichas autoridades ejecutaran la orden de retención del referido automotor, lo cual resultaba necesario para materializar las cautelas decretadas.

SIGCMA

En este orden de ideas, la Sala despachará desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la entidad accionada con fundamento en que los hechos son atribuibles única y exclusivamente a la Nación – Policía Nacional, por haber sido quien ejecutó un embargo sobre un automotor no embargado; pues contrario a lo señalado por la apoderada de la parte demandada, la Policía Nacional, al retener el vehículo automotor identificado con placa WTB-580, se limitó a dar estricto cumplimiento a una orden impartida y comunicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

En efecto, verificados los oficios de comunicación de la medida cautelar, se advierte que allí se comunica la decisión del juzgado, consignando que se decretó *“la retención del vehículo automotor color azul, modelo 1972, de servicio público, afiliado a la empresa Transhuila, con No. de motor 11322404, chasis 314223, y número de placa WTB-580.”*, orden que cumplió a cabalidad la Policía Nacional, dejando el vehículo retenido, mediante oficio No. 316 / ESCAN-DEATA, a órdenes del referido despacho judicial.

Además, cabe señalar que la retención del vehículo que, en su momento, cumplieron agentes de la Policía Nacional no implicaba la ejecución del embargo de un bien no embargado, como la alega la parte pasiva, pues la medida cautelar pesaba sobre los derechos que se derivan de la posesión que ejerce Henry Alexander Tamayo Llanos sobre el vehículo de placas WTB 580, lo que hacía necesaria la retención del automotor para efectos de consumar el embargo decretado. De ahí que, por auto del 8 de septiembre de 2010³, el juzgado de conocimiento haya dispuesto la práctica de la diligencia de secuestro correspondiente, para lo cual comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), lugar donde el automotor se encontraba.

- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con las pretensiones de la demanda, corresponde a la Sala determinar, previa acreditación de la existencia del daño antijurídico que se alega,

³ Ver folio 351 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 3

SIGCMA

si la Nación – Rama Judicial es responsable por los daños irrogados el demandante en virtud de la aprehensión, retención e inmovilización presuntamente indebida del vehículo automotor con placas WTB 580, en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2010.

- TESIS

La tesis que sostendrá la Sala de Decisión de esta Corporación es que, en el presente asunto, si bien se encuentra probada la responsabilidad del Estado derivada del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, también lo es que se configura una causal que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al determinar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Se desprende de lo anterior, que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Si se analiza el fundamento mismo de la responsabilidad patrimonial del Estado, e incluso de lo que al respecto ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que la fuente de aquella *“es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable⁴”*. No obstante, como segundo elemento necesario para efectos de declarar la responsabilidad, se encuentra su imputabilidad a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño.

⁴ Ver sentencia de la H. Corte Constitucional C-533 de 1996.

De la existencia del daño como elemento constitutivo de responsabilidad estatal

El daño, consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal o, porque es “irrazonable” sin depender “de la ilicitud o licitud de la conducta desplegada por la Administración⁵. La imputación, por su parte, viene a ser la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, verbigracia, falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. José Roberto Sáchica Méndez dentro del expediente No 76001 23 31 000 2012 00298 01 (51648) del 22 de noviembre de 2021, en cuanto al daño indicó:

“...como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño...”

(...) Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este es antijurídico o no, en tanto la premisa fundamental de la acción que se ha ejercido radica en la antijuridicidad del daño, es decir aquél que la víctima que lo reclama haber padecido no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe causal que justifique la producción del mismo, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta...”

Deviene de lo anterior, que el daño ha sido definido como una “*lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento patrimonial o extrapatrimonial de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar*”. En tal sentido, para que haya responsabilidad, debe demostrarse la existencia de un daño, de lo contrario, no hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-254 de 2003

SIGCMA

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha sostenido que:

“...Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño, puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado” (negrilla fuera de texto)

(...) Así las cosas, la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, no le es posible al fallador entrar a valorar el título de imputación hasta tanto no se determine o evidencie la existencia de un daño dentro del proceso. Daño que valga precisar debe ser cuantificable, verificable y antijurídico, cuya demostración recae en quien demanda. En ese orden, el daño no se presume y, por tanto, todo el que causa un daño debe pagarlo.

Régimen de responsabilidad aplicable

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 6001 23 31 000 2002 00150 – 01 (37685) del 19 de julio de 2017.

Antes de la vigencia de la Constitución de 1991, el Consejo de Estado distinguió entre la actividad propiamente judicial y las actuaciones administrativas de la jurisdicción, admitiendo bajo el régimen de falla del servicio, la responsabilidad por los daños que se causaran en ejercicio de actuaciones administrativas; mientras que, en relación con la actividad jurisdiccional, consideró que no era posible deducir responsabilidad patrimonial del Estado porque los daños que se produjeran como consecuencia de dicha actividad eran cargas que los ciudadanos debían soportar por el hecho de vivir en sociedad, en orden a preservar el principio de la cosa juzgada y, por tanto, la seguridad jurídica. De ahí que la responsabilidad en tales eventos era de índole personal para el juez, en los términos previstos en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, siempre que éste hubiera actuado con error inexcusable.

Posteriormente, al consagrar la responsabilidad del Estado por *“los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, la Constitución Política de 1991 previó una fórmula general de responsabilidad, que no excluye la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la Administración de Justicia⁷.

En efecto, luego de la entrada en vigencia del artículo 90 constitucional, se mantuvo la diferencia entre la actividad propiamente judicial, reservada a las providencias judiciales por medio de las cuales se declarara o hiciera efectivo el derecho subjetivo, y la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se siguió predicando de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho⁸.

De igual manera, se aclaró que el error causante de la responsabilidad patrimonial del Estado es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar, por lo que no se reducía a la *“vía de hecho”*, ni se identificaba con las

⁷ Ver sentencia de 13 de diciembre de 2001, expediente 12.915 y del 5 de agosto de 2004, expediente 14.358.

⁸ Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13.164.

SIGCMA

llamadas por la Corte Constitucional “*causales de procedibilidad*”. Además, que el error judicial debía estar contenido en una providencia judicial que, de manera normal o anormal, ponga fin al proceso⁹.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, “*El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad*”.

A renglón seguido, en el artículo 66 de la misma normativa, se define el error jurisdiccional como “*aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*”.

Se estima pertinente precisar, que al declarar la exequibilidad de este artículo, la Corte Constitucional precisó que: (i) dicho error se materializa únicamente a través de una providencia judicial; (ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho”, y (iii) no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica. En tal sentido condicionó la decisión de exequibilidad de la norma, concepto del cual se ha pronunciado en varias oportunidades el Consejo de Estado¹⁰.

Por su parte, el artículo 68 de la ya citada Ley 270 de 1996, prevé que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado reparación de perjuicios*” y, en lo que respecta al defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, el artículo 69 ídem, señala que “*fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*”

⁹ Sentencia de 5 de diciembre de 2007, expediente 15.128.

¹⁰ Sentencia C-037 de 1996. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha referido en múltiples oportunidades que es posible endilgar responsabilidad a las altas corporaciones de la Rama Judicial, ejemplo de esta afirmación se encuentra en sentencias del 4 de septiembre de 1997, expediente 10285, 28 de enero de 1999, expediente 14399 y de 29 de abril de 2006, expediente 14837.

En este punto, cabe señalar que la responsabilidad por el indebido funcionamiento de la administración de justicia tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución de 1991, que estableció como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas y el 228 *ibídem*, que consagró los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

Lo dicho en precedencia, así mismo, guarda concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce la garantía de ser juzgado sin dilaciones como elemento básico del debido proceso legal, aplicable a todos los procesos judiciales¹¹.

En este orden de ideas, se tiene que la Ley 270 de 1996 estableció la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como una modalidad de responsabilidad del Estado de carácter residual, en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos como consecuencia de la función jurisdiccional que no constituyan error jurisdiccional o privación injusta de la libertad por no provenir de una decisión judicial.

La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996, dispone que *“El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹² ha definido los preceptos que se hacen necesarios para considerar la presencia, en un determinado evento, de la culpa de

¹¹ La norma dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

¹² Providencia del 30 de agosto de 2017, proferido por la Sección Tercera Subsección A, con ponencia de la consejera Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del proceso con radicación No. 41001-23-31-000-2010-00181-01(51057)

SIGCMA

la víctima como eximente de responsabilidad y/o la concurrencia de causas. Sobre el particular, la Sala ha expresado:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

‘... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....’¹³.

De igual forma, se ha dicho:

“... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

‘-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación

¹³ Original de la cita: “Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B”.

SIGCMA

del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

‘ -El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...’¹⁴¹⁵ (subrayas fuera del texto original).

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado por la acción u omisión de sus agentes estatales procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en Litis.

- CASO CONCRETO.

En el presente caso, la parte actora atribuye responsabilidad a la Nación – Rama Judicial a título de falla en el servicio por error jurisdiccional, con motivo de la aprehensión, retención e inmovilización indebida del vehículo de su propiedad, en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2010.

Frente a la imputación formulada por la parte actora, la demandada manifiesta oponerse a las pretensiones, por estimar que no se cumplen los presupuestos del error jurisdiccional. Así mismo, que no ha lesionado bien jurídico alguno que conllevara una falla del servicio, afirmando que los supuestos perjuicios causados son atribuibles única y exclusivamente a la Policía Nacional, por lo que invoca las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para demandar, inexistencia de perjuicios y la que se encuentre probada en el proceso.

¹⁴ Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros”.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

SIGCMA

Ahora bien, al proceso fueron aportados, decretados y allegados diferentes medios probatorios, que serán examinados con el fin de establecer si hay lugar o no a la imputación jurídica del daño y dar solución al problema jurídico planteado.

En relación con las **pruebas documentales** incorporadas, la Sala advierte que aquellos aportados en copia auténtica serán tratados como medios hábiles y su eficacia probatoria será valorada conforme a las reglas de la sana crítica. De igual manera, las copias simples aportadas al proceso serán apreciadas en su eficacia probatoria con fundamento en lo decidido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación de jurisprudencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil cuatro (2014), por cuanto estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que fueran tachadas de falsas¹⁶.

En lo que respecta a la **prueba trasladada**, esto es, al proceso civil - Ejecutivo Singular con radicado 41-001-31-03-001-2007-120-00, vale resaltar que, la Sala respeta el precedente según el cual procede su valoración en el proceso contencioso administrativo siempre que se cumpla lo exigido en el artículo 185 del C.P.C., esto es, en la medida en que el proceso del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia, por cuanto se protege el derecho de contradicción y publicidad de la prueba, el cual solo se dará en la medida en que las partes tengan conocimiento de ellas, y teniendo en cuenta las excepciones en relación con la ratificación de testimonios.¹⁷

Pese a lo anterior, en el caso particular la prueba trasladada es susceptible de valoración en este proceso, porque fue solicitada por la parte demandante en el libelo introductorio y, en consecuencia, fue debidamente decretada y aportada al *sub lite*, y, por lo tanto, se respetaron las garantías procesales de defensa y contradicción.

¹⁶ Sentencia de 30 de septiembre de 2014, exp. 11001-03-15-000-2007-01081-00. El pleno de la Sección Tercera había unificado su jurisprudencia en el mismo sentido en sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022.

¹⁷ Sobre las excepciones a la ratificación de los testimonios ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601

SIGCMA

Por consiguiente, la Sala verificará las pruebas allegadas al plenario con el fin de establecer si hay lugar o no a la imputación jurídica del daño y dar solución al problema jurídico planteado haciendo énfasis en las piezas procesales más relevantes.

- Análisis probatorio y hechos probados.

1. Obra en el expediente contrato de compraventa de un vehículo, suscrito el 15 de noviembre de 2008 entre Paula Margarita Sánchez Rivera, como vendedora y Alexis Enrique García de la Rosa, como comprador, en el cual se establece como cláusula primera: *“EL VENDEDOR transfiere a favor de EL COMPRADOR a título de compraventa, y este adquiere del primero, al mismo título, el derecho de posesión que tiene y ejerce sobre el vehículo distinguido con las siguientes características:*

<i>Tipo de Vehículo:</i>	<i>mula</i>
<i>Marca:</i>	<i>Dodge</i>
<i>Modelo:</i>	<i>1972</i>
<i>Color:</i>	<i>azul</i>
<i>Placas:</i>	<i>WTB 580</i>
<i>Número de motor:</i>	<i>1132240</i>
<i>Número de serie:</i>	<i>N-314223</i>
<i>Licencia de tránsito:</i>	<i>07-41132”¹⁸</i>

2. De igual forma, reposa certificado expedido el 20 de octubre de 2019 por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico, en el cual se consigna que el vehículo de placas WTB580 y cuyo propietario es García de la Rosa Alexis Enrique realizó en esa agencia el trámite de radicación y no le han entregado las placas a la espera de su elaboración.¹⁹
3. En el curso del presente trámite, también se recepcionaron las siguientes declaraciones:
 - Alexander Andrés Manjarres Herazo²⁰
 - Humberto Eloy García Villalba, quien aporta certificado expedido por la inspección de Tránsito y Transporte del Huila, de fecha 2 de diciembre de 2008, donde se hace constar la tradición del vehículo con placas WTB-580;

¹⁸ Ver folios 10 al 12 del cuaderno principal

¹⁹ Ver folio 13 del cuaderno principal

²⁰ Ver folios 151 y 152 del cuaderno principal

SIGCMA

consulta estado de cuenta sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito de la Sra. Paula Margarita Sánchez Rivera, vendedora del ya citado vehículo, de fecha 12 de junio de 2009; paz y salvo de la Sra. Sánchez Rivera, propietaria del vehículo de placas WTB-580 con la empresa Transhuila S.A., expedida el 12 de junio de 2009; copia de la cédula de ciudadanía de la señora Paula Margarita Sánchez Rivera; certificado de revisión técnico mecánica y de gases, licencia de tránsito del 11/01/2002, certificado para registro de nueva residencia No. 016 del 12 de junio de 2009 y placas del vehículo de placas WTB 580; denuncia de pérdida de documentos del 03 de julio de 2009; acta de incautación de fecha 24 de agosto de 2010 y acta de inventario de la misma fecha, del vehículo de placa WTB 580; licencia de conducción y cédula de ciudadanía del sr. Manuel Armando Alvarino Ardila; licencia de tránsito del 20 de octubre de 2009; auto del 8 de septiembre de 2010, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito; contrato de compraventa, formulario de traspaso y certificado de tradición de un vehículo, referente al vehículo con placas WTB 580.²¹

- Rafael Enrique Arrieta Navarro²²
- Marco Antonio García Arrieta, quien aporta recibo oficial de caja 39205; certificado de tradición de un vehículo, fotocopia placa, documento incompleto de contrato de compraventa, formulario de traspaso, formato uniforme de resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases, referente al vehículo con placas WTB 580; y denuncia de pérdida de documentos del 3 de julio de 2009²³
- 4. Con el objeto de demostrar el monto de los perjuicios presuntamente causados al accionante por los hechos que se señalan en la demanda, por concepto de daño emergente y lucro cesante, se allegó informe pericial elaborado por el perito evaluador Misael Lugo Barrero.²⁴
- 5. Finalmente, se allega copia del proceso ejecutivo singular con radicación 2007-00120-00, adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, por Fabio Bahamón Palomares contra Yesid García Bermúdez y Henry Alexander Tamayo Llanos, donde reposan las siguientes piezas procesales relevantes para el presente proceso:
 - Auto del 16 de julio de 2007, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva Huila libra mandamiento de pago en contra de los demandados Yesid García Bermúdez y Henry Alexander Tamayo Llanos y en favor del demandante Fabio Bahamón Palomares, por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00), por concepto saldo capital que se debía

²¹ Ver folios 153-163 del cuaderno principal

²² Ver folios 164 y 165 del cuaderno principal

²³ Ver folios 166-190 del cuaderno principal

²⁴ Ver folios 199-206 del cuaderno principal

SIGCMA

pagar el 10 de mayo de 2007, de la letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, a partir del 11 de mayo de 2007 hasta el día de su cancelación total.²⁵

- Escrito de solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de mejoras, acciones y demás derechos de la posesión que tiene el demandado, señor Henry Alexander Tamayo Llanos, sobre el vehículo clase Tractocamión con placas WTB-580, color azul, modelo 1972, servicio público, afiliado a la empresa Transhuila, motor No. 11322404, chasis número 314223. Para demostrar que el demandado ostenta la posesión material del mencionado vehículo, se adjuntó fotocopia del contrato de permuta, suscrito por el vendedor Jairo Núñez y el comprador Henry Alexander Tamayo Llanos.²⁶
- Auto del 15 de agosto de 2007, mediante la cual, dando respuesta a la solicitud de medidas cautelares y dada su viabilidad, el juzgado ordena la retención y posteriormente el secuestro de los derechos que se derivan de la posesión y que ejerce el demandado sobre el vehículo de placas WTB-580, color azul, modelo 1972, de servicio público; para lo cual se ordena oficiar a la SIJIN y a la Policía de Carreteras de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.²⁷
- Oficios Nos. 0682 y 0683 de fechas 17 de agosto de 2007, dirigidos a la SIJIN y a la Policía de Carreteras de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, mediante el cual se comunica la orden de retención del vehículo de servicio público, color azul, modelo 1972, de placa WTB-580.²⁸
- Documento inventario de automotores No. 09988 de fecha 8 de octubre de 2007 del vehículo de placa WTB-580, en el cual se hace alusión al oficio No. 0682 del 16 de julio (sic) de 2007, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva Huila.²⁹
- Oficio de fecha 9 de octubre de 2007, suscrito por el Grupo Operativo Especializado Magdalena, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, mediante el cual se deja a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva Huila 01 y vehículo y llaves del vehículo, que se identifica con la placa WTB-580.³⁰
- Memorial suscrito por el demandante y el codemandado Henry Alexander Tamayo Llanos y radicado el 11 de octubre de 2007, mediante el cual se

²⁵ Ver folios 10 y 11 del cuaderno principal

²⁶ Ver folios 19-23 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

²⁷ Ver folio 52 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

²⁸ Ver folios 54 y 55 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2 y 14 y 15 del cuaderno principal

²⁹ Ver folio 71 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

³⁰ Ver folios 73 y 74 del del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

SIGCMA

solicita, entre otras cosas, la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes hasta el día 10 de enero de 2008 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.³¹

- Auto de fecha 18 de octubre de 2007, mediante el cual, atendiendo a la solicitud presentada, se ordena levantar las medidas que pesan sobre el vehículo automotor de placas WTB-580, color azul, modelo 1972.³²
- Mediante oficios Nos. 0918 y 0919 del 30 de octubre de 2007, el juzgado comunica a la Policía de Carreteras y al Comando de Policía SIJIN de Santa Marta - Magdalena que, mediante auto del 28 de agosto de 2007 (sic), se decretó el levantamiento de la retención del vehículo de servicio público color azul, modelo 1972, de placas WTB-580, medida solicitada con oficio No. 0683 de agosto 17 de 2007.³³
- Por oficio No. 930 del 7 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva comunica al Patio No. 2 Antiguo Terminar de Transporte – Parqueadero PAGCAR que, mediante auto del 18 de octubre de 2007, se ordenó la entrega del vehículo de servicio marca Dodge, tractocamión, color verde (sic), motor número 11322404, modelo 1972, de placa WTB-580, al demandado Henry Alexander Tamayo Llanos.³⁴
- Escrito radicado en fecha 14 de enero de 2008, mediante el cual el apoderado demandante informa que el demandado Henry Alexander Tamayo Llanos no cumplió con el acuerdo de pago y, en consecuencia, solicita se decrete nuevamente la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce y tiene el demandado Henry Alexander Tamayo Llanos sobre el vehículo clase Tractocamión con placas WTB-580, color azul, modelo 1972, servicio público, afiliado a la empresa Transhuila, motor No. 11322404, chasis número 314223.³⁵
- El 18 de febrero de 2008, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva Huila profiere auto decretando el embargo y posterior secuestro de los derechos que se derivan de la posesión y que ejerce el demandado sobre el vehículo de placas WTB-580, color azul, modelo 1972, de servicio público; para lo cual se ordena oficiar a la SIJIN y a la Policía de Carreteras de la ciudad de Santa Marta, Magdalena. En el mismo proveído, el Despacho niega oficiar sobre dicha medida a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Campoalegre, departamento de Huila, toda vez que se trata de derechos

³¹ Ver folios 15-22 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 1

³² Ver folios 23 y 24 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 1

³³ Ver folios 79 y 81 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

³⁴ Ver folio 84 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

³⁵ Ver folios 103-106 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

SIGCMA

derivados de la posesión, es decir, el dominio no aparece en cabeza del demandado.³⁶

- Oficios Nos. 0140 y 0143 del 21 de febrero de 2008, dirigidos a la SIJIN y a la Policía de Carreteras de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, mediante el cual se comunica la orden de retención del vehículo de servicio público, color azul, modelo 1972, de placa WTB-580.³⁷
- En fecha 12 de marzo de 2008, el apoderado demandante solicita al Despacho de conocimiento oficiar sobre la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa WTB-580 al Comando de Policía de Carreteras y al Comando de Policía SIJIN de Neiva – Huila, para la efectividad de la medida, como quiera que el automotor se encuentra en dicha ciudad.³⁸
- Por auto del 14 de marzo de 2008, el juzgado accede a lo solicitado por la parte ejecutante y ordena que para la retención del vehículo con placas WTB-580, color azul, modelo 1972, servicio público, afiliado a la empresa Transhuila, motor No. 11322404, chasis número 314223, se oficie a los señores Comandantes de Policía de Carreteras y de la SIJIN de Neiva – Huila.³⁹
- Oficios Nos. 229 y 230 del 27 de marzo de 2008, dirigidos a la SIJIN y a la Policía de Carreteras de la ciudad de Neiva, Huila, mediante el cual se comunica la orden de retención del vehículo de servicio público, color azul, modelo 1972, de placa WTB-580.⁴⁰
- Acta de incautación y acta de inventario de fechas 24 de agosto de 2010, referente al vehículo de placa WTB-580.⁴¹
- El 8 de septiembre de 2010, se ordena el secuestro del vehículo tipo tractocamión, marca Dodge, identificado con placas WTB-580, para lo cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), lugar donde según lo informado en el oficio No. 316/ESCAN-DEATA, está retenido el vehículo.⁴²
- Dando cumplimiento al auto anterior, obra en el paginario el Despacho Comisorio No. 045 librado el 1º de octubre de 2010.⁴³

³⁶ Ver folio 119 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

³⁷ Ver folios 15-16 del cuaderno principal y 139-140 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

³⁸ Ver folios 141-142 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

³⁹ Ver folio 17 del cuaderno principal y 144 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

⁴⁰ Ver folios 18-19 del cuaderno principal y 145-146 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

⁴¹ Ver folios 20-22 del cuaderno principal y 346-347 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

⁴² Ver folio 351 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 3

⁴³ Ver folio 356 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 3

SIGCMA

- El 25 de septiembre de 2012, el señor Alexis Enrique García de la Rosa presenta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva Huila derecho de petición, entre otras cosas, para que se le expliquen las razones de la retención del vehículo de su propiedad, identificado con placas WTB-580, si este no se encontraba en posesión y dominio de los demandados en el proceso ejecutivo con radicado No. 00120-2007; así mismo, para que se ordene fijación de fecha y hora de la diligencia de secuestro del citado vehículo y que le sea notificada dicha diligencia con el fin de ejercer oposición.⁴⁴
- Mediante auto del 27 de septiembre de 2012, el juzgado de conocimiento da respuesta a los interrogantes planteados por el Sr. García de la Rosa en su derecho de petición, y ordena requerir al juzgado comisionado para la diligencia de secuestro del automotor de placas WTB-580, sobre el cumplimiento de la comisión, lo cual se comunica al comisionado, mediante oficios Nos. 2971 del 9 de octubre de 2012, 3303 del 27 de noviembre de 2012, y al peticionario, mediante oficio No. 0277 del 28 de enero de 2013⁴⁵
- Por auto del 23 de enero de 2013, se ordena oficiar a la Oficina Judicial de Sabanalarga, Atlántico, para que informe si recibió el despacho comisorio No. 045 del 1º de octubre de 2010 y, en caso afirmativo, a qué juzgado correspondió su trámite, lo cual se cumplió mediante oficio No. 0346 del 04 de febrero de 2013. En el mismo proveído, se dispuso, igualmente, requerir al apoderado de la parte demandante para que informara si diligenció el referido despacho comisorio.⁴⁶
- En fecha 20 de marzo de 2013, el señor Alexis Enrique García de la Rosa, presenta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva otro derecho de petición, en el cual se solicita, entre otras cosas, se le expliquen las razones de la retención del vehículo de su propiedad, identificado con placas WTB-580, si este no se encontraba en posesión y dominio de los demandados en el proceso ejecutivo con radicado No. 00120-2007; así mismo, para que se envíe despacho comisorio al Juzgado de Reparto del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, para que ordene la fijación de fecha y hora de la diligencia de secuestro del citado vehículo y que le sea notificada dicha diligencia con el fin de ejercer oposición.⁴⁷
- Auto del 2 de mayo de 2013, mediante el cual se dispone librar nuevo despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Sabanalarga (Atlántico), para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo tipo tractocamión, marca Dodge, identificado con placas WTB-580, y se le informe

⁴⁴ Ver folios 120-121 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁴⁵ Ver folios 122-123, 126, 129 y 132-133 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁴⁶ Ver folios 131 y 136 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁴⁷ Ver folios 137-139 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

SIGCMA

el contenido de esta providencia al Sr. García de la Rosa y se de respuesta al derecho de petición presentado, reiterando los motivos por los cuales se decretó la medida.⁴⁸

- Dando cumplimiento al auto anterior, obra en el paginario el Despacho Comisorio No. 0018 librado el 14 de mayo de 2013, así como el oficio No. 1576 del 14 de mayo de 2013, dirigido al señor Alexis Enrique García de la Rosa.⁴⁹
- El 27 de mayo de 2013, el señor Alexis Enrique García de la Rosa presenta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva nuevo derecho de petición, mediante el cual solicita, entre otras cosas, se aclare porque no se ha practicado la diligencia de embargo y secuestro del vehículo de su propiedad.⁵⁰
- El 4 de junio de 2013, se profiere auto mediante el cual se ordena que, por secretaría, se corrija el despacho comisorio No. 0018 del 14 de mayo de 2012; se requiera nuevamente al apoderado de la parte demandante para que proceda, sin más dilación, a retirar y diligenciar el despacho comisorio antes referenciado y se de respuesta al peticionario sobre el contenido de dicho proveído.⁵¹
- En cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, obra Telegrama No. 0269 del 25 de junio de 2013, dirigido al Dr. Diego Andrés Cabrera Ramos, apoderado de la parte demandante.⁵²

- **Del daño**

En el presente caso, la Sala advierte que **el daño** alegado por la parte actora se encuentra plenamente acreditado con las Actas de incautación y de inventario de fechas 24 de agosto de 2010⁵³, referentes al vehículo de su propiedad, identificado con la placa WTB-580, ya que obran en el plenario documentos que acreditan que el hoy demandante adquirió el automotor en virtud de contrato de compraventa celebrado en fecha 15 de noviembre de 2008, con la señora Paula Margarita Sánchez Rivera⁵⁴, y que, para el momento en que se lleva a cabo la retención del

⁴⁸ Ver folios 140-141 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁴⁹ Ver folios 143-145 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁵⁰ Ver folios 146-147 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁵¹ Ver folios 148-149 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁵² Ver folio 163 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁵³ Ver folios 20-22 del cuaderno principal y 346-347 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

⁵⁴ Ver folios 10 al 12 del cuaderno principal

SIGCMA

mismo, figuraba como propietario inscrito desde el 20 de octubre de 2009⁵⁵.

De igual forma, se encuentra demostrado que desde el momento en que el Sr. Alexis Enrique García de la Rosa adquirió el citado vehículo, venía ejerciendo su posesión, habida consideración que, conforme los testimonios allegados al informativo, dicho vehículo era la única fuente de sus ingresos, pues trabajaba transportando en diferentes lugares de la costa, con un tráiler de propiedad de Aston Ney García; además es él la persona a quien llama el conductor del vehículo, sr. Manuel Alvarino, para informarle que la Policía *“se llevaba la mula por un embargo”*.

Así lo consignó en su declaración Alexander Andrés Manjarres Herazo, quien manifestó ser amigo del demandante y *“haber estado con él en todo, prácticamente en todos los momentos”*. Indicó que sabe que desde el 2009 *“él compró, hizo un negocio de una mula tráiler, de placas WTB-580, y que un año más tarde se la decomisa la policía, según ellos por un embargo que ésta tenía. (...) Cuando le detuvieron la mula yo estaba con él, eso fue el 24 de agosto de 2010 (...) PREGUNTADO: Díganos si sabe, en donde se encontraba la mula o el vehículo a que viene haciendo referencia el día que de acuerdo con usted, estaba departiendo con el señor Alexis García, y fue llamado para informarle que la policía se llevaba la mula por un embargo. CONTESTÓ: a él lo llama el conductor de la mula, le dice que en Puerto Giraldo en un retén que tiene la policía ahí montado, los mismos policías detiene la mula y se la llevan porque ésta dizque tiene un embargo (...)”*⁵⁶

En igual sentido, el señor Rafael Enrique Arrieta Navarro, en su declaración, manifiesta: *“primero yo soy transportador, también fui dueño de un camión de una mula y conocí al señor Alexis en ese gremio también entendí del negocio que iba a hacer de una mula, trabajaba transportando en diferentes lugares acá en la costa, supe por medio de él, tiempo después le pregunté me dice que la mula la capturaron de manera irregular (...)”*⁵⁷

Por su parte, en la respectiva diligencia de testimonios, el señor Marco Antonio García Arrieta, tío del hoy demandante, afirmó: *“es que hubo una captura de un*

⁵⁵ Ver folios 13, 156 y 183 del cuaderno principal

⁵⁶ Ver folios 151 y 152 del cuaderno principal

⁵⁷ Ver folios 164 y 165 del cuaderno principal

SIGCMA

tracto camión, con placas WTB 580, el mencionado eso lo compró un sobrino en el año 2009 mes de octubre que se expidió la tarjeta de propiedad a nombre de él y estoy muy cerca de este negocio porque yo presté a él cinco cheques de cuatro millones y uno de seis millones para pagar el tracto camión (...). El señor Alexis trabajando su tracto camión, con un tráiler de propiedad de Aston Ney García, hijo mío, y comenzaron a trabajar yo le conseguía viajes yo tengo contratos con empresas, aquí en la ciudad de Barranquilla, en la costa, en el terminal marítimo, en la compañía envasador del Atlántico, yo los contrataba perfectamente bien (...).⁵⁸

Pese a lo anterior, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente proceso, el vehículo continúa retenido y no se ha ordenado su devolución al propietario, lo cual, sin lugar a duda, implica un daño para el hoy accionante.

- De la imputación

Establecida la existencia del daño en el que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias, la Sala procederá a analizar si el mismo es atribuible a la Rama Judicial y, por tanto, si debe responder por los perjuicios que le pudo causar al demandante.

La responsabilidad que la parte accionante atribuye a la Nación – Rama Judicial, es la de falla en el servicio por error jurisdiccional, al estimar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva Huila decretó la retención del vehículo de placas WTB-580 sin tener en cuenta aspectos fundamentales, como no especificar que dicha retención se debía realizar sobre los derechos derivados de la posesión que ejercía el demandado Henry Alexander Tamayo Llanos, y no exigirle a la parte actora que

⁵⁸ Ver folios 166-168 del expediente principal

SIGCMA

allegara el certificado de libertad y tradición del vehículo vigente, esto es, expedido con un término inferior a los treinta (30) días calendario.

Por su parte, la entidad demandada manifiesta que no se cumplen los presupuestos del error jurisdiccional, y que no ha lesionado bien jurídico alguno que conllevara una falla del servicio, afirmando que los supuestos perjuicios causados son atribuibles única y exclusivamente a la Policía Nacional.

Pues bien, de la relación de los hechos probados en el expediente, se observa que dentro del proceso ejecutivo adelantado contra los señores Henry Alexander Tamayo Llanos y Yesid García Bermúdez, la parte ejecutante solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro de mejoras, acciones y demás derechos de la posesión que tiene el demandado Henry Alexander Tamayo Llanos sobre el vehículo clase Tractocamión con placas WTB-580, color azul, modelo 1972, servicio público, afiliado a la empresa Transhuila, motor No. 11322404, chasis número 314223, para lo cual adjuntó fotocopia del contrato de permuta, suscrito entre Jairo Núñez y Henry Alexander Tamayo Llanos.

En virtud de lo anterior, por auto del 15 de agosto de 2007, el juzgado de conocimiento ordena, conforme lo pedido, la retención y posteriormente el secuestro de los derechos que se derivan de la posesión y que ejerce el demandado sobre el vehículo de placas WTB-580, color azul, modelo 1972, de servicio público; para lo cual se ordena oficiar a la SIJIN y a la Policía de Carreteras de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

El 18 de octubre de 2007, la cautela decretada fue levantada por el Juzgado; sin embargo, a petición de la parte ejecutante, fue decretada nuevamente, por auto del 18 de febrero de 2008, orden en virtud de la cual se libraron los oficios de comunicación pertinentes.

SIGCMA

Al respecto, debe señalarse que conforme lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, tales providencias no constituyen error jurisdiccional, habida consideración que las decisiones allí contenidas no son contrarias a la ley.

En efecto, el artículo 514 del C.P.C. establecía que *“una vez ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo (...)”*. Así mismo, en el artículo 681 ibídem se consignaba que para efectuar los embargos se procederá así: *“3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”*.

Adicional a lo anterior, se tiene que no se trata de un bien inembargable, a la luz de lo establecido en el artículo 684 del C.P.C.⁵⁹, por lo que deviene evidente que el embargo y secuestro de los derechos que se derivan de la posesión y que ejerce el demandado Henry Alexander Tamayo Llanos sobre el vehículo de placas WTB-580, color azul, modelo 1972, de servicio público, lo cual quedó debidamente precisado

⁵⁹ Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

1. Los de uso público.
2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.
4. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.
5. Los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas.
La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
6. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
7. Los uniformes y equipos de los militares.
8. Los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos.
9. Los bienes destinados al culto religioso.
10. Los utensilios de cocina y los muebles de alcoba que existan en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el secuestro, y las ropas de la familia que el juez considere indispensables, a menos que el crédito provenga del precio del respectivo bien.
11. Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decretó el secuestro, a juicio del juez, con la salvedad indicada en el numeral anterior.
12. Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un mes, a criterio del juez.
13. Los objetos que posean fiduciariamente.
14. Los derechos personalísimos e intransferibles, como los de uso y habitación.

SIGCMA

en los autos que decretaron las cautelas, así como en los oficios de comunicación enviados a las autoridades de policía (Sijín y Policía de Carreteras) para la inmovilización del vehículo, resultaba procedente, sin que fuera menester para el efecto que se allegara certificado de libertad y tradición actualizado del automotor, como quiera que el bien a embargar no era el derecho de propiedad sobre el tracto camión, sino los derechos que se derivaban para el demandado de su posesión, los cuales, a todas luces, son bienes muebles no sujetos a registro.

Ahora bien, se encuentra acreditado que con ocasión del embargo decretado y comunicado a la SIJIN y a la Policía de Carreteras de las ciudades de Santa Marta, Magdalena y Neiva, Huila, el vehículo de propiedad del aquí demandante, Alexis Enrique Javier de la Rosa, fue retenido el 24 de agosto de 2010 por unidades de la Policía Nacional adscritas a la Estación de Policía de Sabanalarga⁶⁰, y que, mediante oficio No. 316/ESCAN-DEATA, fue dejado a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, por ser el Despacho Judicial que ordenó dicha medida, sin que se haya demostrado al interior del proceso que hubiese proferido orden para su devolución y tampoco practicado el secuestro del bien, a fin de que áquel pudiera oponerse a la referida medida cautelar, conforme se aprecia al examinar el expediente contentivo del proceso ejecutivo y, particularmente, el auto del 2 de mayo de 2013⁶¹.

Aunado a lo anterior, se observa que no obstante haberse ordenado, por auto del 8 de septiembre de 2010⁶², la práctica de la diligencia de secuestro decretada sobre los derechos derivados de la posesión del vehículo tracto camión de placas WTB-580, para lo cual se dispuso librar despacho comisorio, en la foliatura no existe prueba que acredite que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila haya realizado el debido seguimiento al despacho comisorio librado con ese fin el 1º de octubre de 2010⁶³, pues solo se ordenó requerir al juzgado comisionado sobre su

⁶⁰ Ver actas de incautación e inventario del vehículo a folios 20-22 del cuaderno principal y 346-347 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 2

⁶¹ Mediante el cual se dispone librar nuevo despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Sabanalarga (Atlántico), para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo tracto camión de placas WTB-580, visible a folios 140 y 141 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁶² Ver folio 351 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 3

⁶³ Ver folio 358 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 3

SIGCMA

diligenciamiento, por auto del 27 de septiembre de 2012⁶⁴, es decir, casi dos (2) años después de ser librada la comisión y solo con ocasión del derecho de petición presentado por el hoy demandante en fecha 25 de septiembre de 2012⁶⁵.

Valga señalar, que con posterioridad a dicha fecha se profirieron los autos adiados 23 de enero de 2013, mediante el cual se ordena oficiar a la Oficina Judicial de Sabanalarga, Atlántico, para que informe si recibió el despacho comisorio No. 045 del 1º de octubre de 2010 y, en caso afirmativo, a qué juzgado correspondió su trámite, y se dispuso, igualmente, requerir al apoderado de la parte demandante para que informara si diligenció el referido despacho comisorio⁶⁶; del 2 de mayo de 2013, mediante el cual se dispone librar nuevo despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Sabanalarga (Atlántico), para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo tipo tractocamión, marca Dodge, identificado con placas WTB-580⁶⁷; y de 4 de junio de 2013, mediante el cual se ordena que, por secretaría, se corrija el despacho comisorio No. 0018 del 14 de mayo de 2012, y se requiera nuevamente al apoderado de la parte demandante para que proceda, sin más dilación, a retirar y diligenciar el despacho comisorio antes referenciado⁶⁸, sin embargo, cada uno de ellos estuvo precedido de un derecho de petición presentado por el señor Alexis Enrique García de la Rosa, propietario del vehículo⁶⁹.

Entonces, a juicio de la Sala, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, incurrió en una omisión en la dirección del proceso, como quiera que fue indiferente frente al oportuno diligenciamiento del despacho comisorio No. 045 del 10 de octubre de 2010, librado para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga practicara la diligencia secuestro del vehículo de propiedad del aquí demandante,

⁶⁴ Ver folios 122-123, 126, 129 y 132-133 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁶⁵ Ver folios 120-121 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁶⁶ Ver folios 131 y 136 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁶⁷ Ver folios 140-141 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁶⁸ Ver folios 148-149 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

⁶⁹ Ver derechos de petición de fechas 21 de enero, 20 de marzo y 27 de mayo de 2013, visibles a los folios 130, 137-139 y 148-149 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

SIGCMA

conforme los artículos 37⁷⁰ y 39⁷¹ del C.P.C., que le otorgan los poderes de dirigir el proceso y sancionar a quien o quienes incumplan sus órdenes, nada hizo al respecto.

En relación con la figura de la comisión, la Corte Constitucional ha manifestado que *“es un acto del juez, de delegar en otra autoridad la realización de determinadas diligencias o actos procesales en su nombre. Por esa razón, los actos que dicte el comisionado en cumplimiento de ese mandato son actos que se entienden emitidos por el comitente.”*

⁷⁰ **“ARTÍCULO 37. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

“2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.

“3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

“4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

“5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

“6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.

“7. Hacer personal y oportunamente el reparto de los negocios.

“8. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal.

“9. Verificar verbalmente con el secretario las cuestiones relativas al proceso, y abstenerse de solicitarle por auto informes sobre hechos que consten en el expediente.

“PARAGRAFO. *La violación de los deberes de que trata el presente artículo constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario”.*

⁷¹ **“ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ.** *El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:*

“1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días. Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

“2. Sancionar con pena de arresto inmutable hasta por cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo.

El arresto se impondrá por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoria la resolución, se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

“3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros.

“4. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

“5. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados, para rendir declaración o atender cualquiera otra citación que el juez les haga”.

SIGCMA

Por su parte, la Sala de Consulta de Consejo de Estado, en Concepto del 6 de septiembre de 2017, al resolver una consulta del Ministerio de Interior respecto a la consecuencia de la entrada en vigencia del párrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 frente a la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, sobre la naturaleza jurídica de la comisión, indicó lo siguiente:

La comisión judicial ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía -dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales -en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente.

A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. Así, se ha indicado: “Esa forma de traslado parcial de la competencia, hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia, en la medida en que, entre otras cosas, facilita la posibilidad de evacuar algunos actos que necesariamente han de llevarse fuera de la circunscripción territorial del juez que conoce del asunto, de manera pronta y aprovechando los recursos humanos y técnicos con los que cuenta el aparato judicial en todo el territorio del país. Así, se ha explicado que “la práctica de pruebas y otras diligencias por funcionarios diferentes obedece a tres razones: a) A que deben realizarse fuera del territorio jurisdiccional del juez, quien no puede por regla general actuar en territorio distinto (comisión necesaria): b) Al cúmulo de asuntos que se adelantan en las oficinas judiciales, que impide al juez practicar muchas

SIGCMA

diligencias; c) A la economía de la Administración de Justicia que propende a que ésta se imparta con el menor gasto posible para los litigantes, por lo cual cuando la diligencia no reviste especial importancia, puede ser practicada por el funcionario del respectivo lugar, evitándose al interesado el traslado del juzgado o Tribunal del conocimiento...” (M.M., H., Curso de Derecho Procesal Civil, P. General, 10ª Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1988, Págs. 54 y 55).

Se deduce de lo anterior que, si bien la comisión concede en el comisionado las mismas facultades del comitente y, en general, lo autoriza para realizar todo lo concerniente a la actividad delegada, también lo es que, por las actuaciones adelantadas en virtud de la comisión, se compromete la responsabilidad del comitente dado el caso en que el comisionado hubiese omitido sus obligaciones.

Es así como, en el caso concreto, la efectiva realización de la diligencia de secuestro ordenada mediante auto del 8 de septiembre de 2010⁷², la designación del auxiliar de justicia y todo lo que compete a la actividad previamente delegada, seguía bajo la vigilancia, seguimiento y control del comitente, quien debía verificar el cumplimiento de la comisión, máxime teniendo en cuenta que el vehículo que, valga señalar es de servicio público, se encontraba a su disposición en un parqueadero particular⁷³, lo que imponía la necesidad de designar a la mayor brevedad posible, a un secuestro que asumiera la custodia y cuidado del mismo.

Así las cosas, resulta evidente que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, incurrió en una omisión constitutiva de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo cual obliga, en consecuencia, a verificar la existencia o no de causales eximentes de responsabilidad.

- Culpa exclusiva de la víctima

⁷² Ver folio 351 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 3

⁷³ Ver acápite de observaciones del acta de inventario del vehículo, visible a folios 21 y 22 del cuaderno principal

SIGCMA

Conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, *“El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”*.

Pues bien, frente a la omisión en la que se incurrió por parte de la Nación – Rama Judicial en el trámite del proceso Ejecutivo Singular con radicación No. 10-001-23-31-000-2012-00108-00, adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, se evidencia una inesperada pasividad por parte del hoy accionante.

En efecto, en el plenario no se encuentra acreditado que el demandante, una vez informado acerca de la retención del vehículo de su propiedad, como se esperaría de cualquier ciudadano que haya sido afectado en la única y/o principal fuente de sus ingresos⁷⁴, haya desplegado ante el juzgado a cuya disposición había quedado el mismo, actuación alguna a efecto de lograr su devolución.

Si bien es cierto que el señor Marco Antonio García Arrieta, al rendir declaración jurada, señala que *“(…) Yo llamé a Alexis, le dije que pasó, ves reclama el carro, que eso no tiene problemas un gestor hizo los papeles, y al negativamente se lo iban a devolver porque eso estaba por medio de un juzgado. Yo dejé pasar una semana se le llevaron (sic) toda la documentación, el trámite que se hizo de la ciudad de Neiva acá y nada...”*⁷⁵, lo cierto es que dichas afirmaciones no se encuentran corroboradas con otros medios probatorios.

Por el contrario, se observa que solo hasta el 25 de septiembre de 2012, esto es, pasados dos (2) años, un (1) mes y un (1) días desde la retención del tracto camión, el hoy demandante Alexis Enrique García de la Rosa presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, derecho de petición solicitando, entre otras cosas, que se le expliquen las razones de la retención del vehículo de su propiedad, identificado con placas WTB-580, si éste no se encontraba en posesión y dominio de los demandados en el proceso ejecutivo con radicado No. 00120-2007; así

⁷⁴ Así se señala en el libelo introductor y los testimonios recepcionados

⁷⁵ Ver folios 166-168 del cuaderno principal

SIGCMA

mismo, se ordenara la fijación de fecha y hora de la diligencia de secuestro del citado vehículo y que le sea notificada dicha diligencia con el fin de ejercer oposición.⁷⁶

En ese orden de ideas, para la Sala, la parte demandante participó y fue causa eficiente en la producción del daño, en tanto, debió presentar la solicitud de devolución del bien de su propiedad y, de ser negada su petición, presentar los recursos legalmente procedentes e, incluso, la acción de tutela.

Ello independientemente de que se hubiere practicado o no la diligencia de secuestro del bien, pues si bien en dicha oportunidad procesal se autoriza presentar oposición a las cautelas decretadas, lo cierto es que ante la alegada grave afectación que para el demandante representaba la retención de su vehículo, es claro que procedía el ejercicio de las acciones necesarias para subsanar la situación.

Como el hoy demandante no lo hizo, desatendió las obligaciones o reglas a las cuales se encontraría sujeto cualquier ciudadano en su posición, por lo que mal puede ahora alegar la existencia de una falla del servicio de la Administración de Justicia, como quiera que, se reitera, el daño es imputable a su propia culpa.

En este orden de ideas, se declarará probada la excepción de falta de causa para demandar, formulada por la parte demandada y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, lo cual exonera a la Sala de pasar al análisis relacionado con los perjuicios causados.

COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas.

⁷⁶ Ver folios 120-121 del cuaderno de pruebas de la parte demandante No. 4

Expediente: 41-001-33-31-000-2012-00108-00
Demandante: Alexis Enrique García de la Rosa
Demandado: Nación – Rama Judicial
Acción: Reparación Directa – Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de causa para demandar, formulada por el extremo pasivo y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se devolverá al Tribunal de origen para proceder al archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO

Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-00-2012-00108-00)

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e713f31555f946a15a0542ead0a7f8ac17afc85536d0e50a3cb254058875cb3c**

Documento generado en 28/07/2022 11:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>